JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FREDY ANTONIO OSPINO MONTESINO**
DEMANDADO: **LUIS GABRIEL PERDOMO BERROCAL**
RADICACIÓN: **44-378-4089-001-2022-00032-00**

Esta agencia judicial mediante auto fechado Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), dispuso:

"(…)

PRIMERO: *Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de* ***FREDY ANTONIO OSPINO MONTESINO****, y en contra del señor* ***LUIS GABRIEL PERDOMO BERROCA****L, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L ($8.000.000.oo) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de la presente demanda. B) por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS ($1.920.000.oo) de los intereses corrientes contados desde el 25 de marzo de 2019 hasta el día 20 de marzo de 2020; C) por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($4.800.000.oo) por concepto de los intereses moratorios por cada día de retardo contados desde el 20 de marzo de 2020 sobre la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L ($8.000.000.oo), sin exceder la máxima legal permitida, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adecuado.*

SEGUNDO: *Ordénese a la parte demandada señor* ***LUIS GABRIEL PERDOMO BERROCAL****, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.*

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad."

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado ***LUIS GABRIEL PERDOMO BERROCAL*** a través del correo electrónico luisgabriel2409@outlook.com el día 11 de noviembre de 2022 respectivamente, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (encontrándose en vigencia), por lo que la notificación se surtió a partir del día 18 del mismo mes y año.

El apoderado de la parte demandante aporta certificado de envío de la notificación expedido por una empresa certificada para tal fin, y se confirma que fue recibida a nombre de del destinatario, el día 11 de noviembre de 2022, el mandamiento de pago mediante comunicación enviada a su dirección electrónica luisgabriel2409@outlook.com; con certificación de la empresa de correo de recibido el *"2022/11/11 a las 16:21:41, El*

destinatario abrió la notificación 2022/11/11 16:24:45"; se le enviaron copias de la demanda, el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento.

Por lo que conforme al Decreto 806 de 2020 (vigente a la fecha de notificación) *"**Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (…) (Negrilla fuera de texto)

Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ